Puerto Madryn, de Noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia s/ Valoración de Capacidad (de R. B. P.)"**, Expte. 275 Año 2016, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 376/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 81/87, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 126 del año 2016, declarando que la Sra. R. B. P., DNI. XX.XXX.XXX, nacida el 27 de noviembre de 1984 en la ciudad de Sierra Grande, provincia de Río Negro, no tiene capacidad -debido a sus padecimientos mentales- para
realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede votar ni ser votada en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola ni conducir vehículos. Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género, para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, realizar viajes de larga distancia. Requiere supervisión para movilizarse

dentro de la ciudad a pie o en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc),

debiendo contar para ello con la participación necesaria de la administradora de apoyo que por la presente se designa. Puede llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. R. B. P. conserva todos los derechos no alcanzados por esta sentencia, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de retraso mental moderado a severo, sin necesidad de internación actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales*

tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presentan a fs. 11/13 las representantes de la Asesoría de Familia e Incapaces, Ab. Analía Viviana Kunzli y Ab. Erica Carolina Troncoso, promoviendo formal demanda de determinación de capacidad respecto de la Sra. R. B. P..

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 69/70 ssucripto por el Dr. J. O. J., la Dra. V. B. y a fs. 72 por el Dr. D. C.. A fs. 33/34 obra informe de evaluación elaborado por el Dr. G., Médico Forense y la Lic. D. del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 61 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. R. B. P..

A fs. 99, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto a la Sra. R. B. P..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 81/87, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF.